

ACCION DE TUTELA:	2023-226
ACCIONANTE:	OCTAVIO DE JESUS LARGO RAMIREZ
Apoderado	JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
ACCIONADA:	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por el apoderado del señor **OCTAVIO DE JESUS LARGO RAMIREZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

HECHOS

El apoderado del señor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, manifestó que 06 de marzo/2023 con radicado 2023 3502607 presentó derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, sin que a la fecha haya recibido respuesta de dicha entidad.

El 02 de agosto/2023, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES:

Se deprecó la protección del derecho fundamental de petición.

Las pretensiones son las siguientes:

“2. Se ordene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., dar respuesta al derecho de petición radicado el 6 de marzo de 2023.

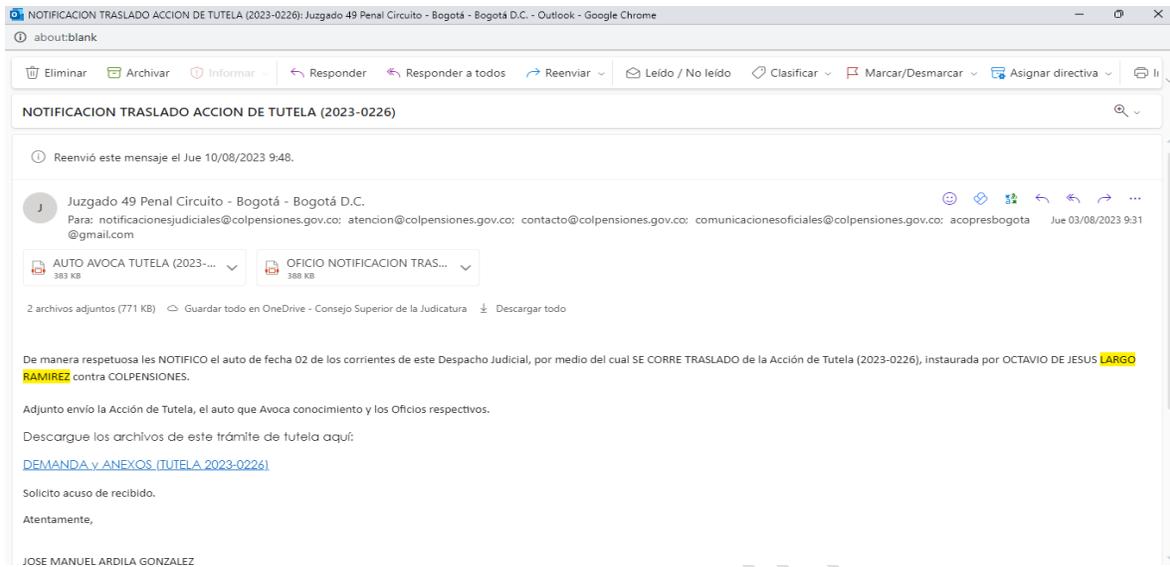
“3. Solicito con todo comedimiento al Señor Juez, se sirva ordenar al señor Director General y/o Representante de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.; o quien haga sus veces al momento de la notificación, se proceda a proferir inmediatamente respuesta de fondo a la petición a favor de mi mandante.”

CONTESTACION DE LA TUTELA

ACCION DE TUTELA:	2023-226
ACCIONANTE:	OCTAVIO DE JESUS LARGO RAMIREZ
Apoderado	JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
ACCIONADA:	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-:

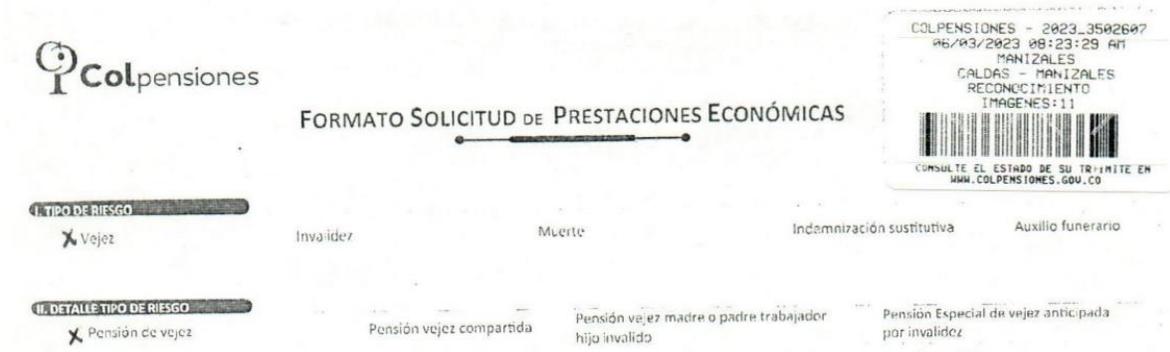
No dio respuesta a la tutela dentro del término concedido por el Juzgado, pese a que se le corrió el traslado de la demanda el 03 de agosto/2023, a los correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; atencioncion@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co y comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co,



PRUEBAS:

Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- 1.- Poder otorgado por el señor **OCTAVIO DE JESUS LARGO RAMIREZ**, al abogado **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, para interponer la presente acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.
- 2.- Copia del formulario de SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS, Pensión de vejez, presentado ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** el **06 de marzo/2023 con radicado 2023 -3502607**, acompañado de formulario de autorización o revocatoria notificación por correo electrónico y *escrito de recurso de apelación* contra la **RESOLUCION NRO. SUB 31328 DEL 07 DE FEBRERO/2023, CON FECHA DE NOTIFICACIÓN EL 27 DE FEBRERO/2023:**



ACCION DE TUTELA:	2023-226
ACCIONANTE:	OCTAVIO DE JESUS LARGO RAMIREZ
Apoderado	JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
ACCIONADA:	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

(...)

III. TIEMPOS PCH cos no cotizados a Colpensiones <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO Prorrateo <input checked="" type="checkbox"/> Régimen especial <input checked="" type="checkbox"/>	IV. TIPO DE SOLICITUD Reconocimiento <input checked="" type="checkbox"/> Reliquidación <input checked="" type="checkbox"/>	V. INSTANCIA (si es primera solicitud no marque ninguna opción de este campo) Recurso de reposición <input type="checkbox"/> Recurso de queja <input type="checkbox"/> Recurso de apelación <input checked="" type="checkbox"/> Nuevo Estudio <input type="checkbox"/> Revocatoria directa <input type="checkbox"/>	Si solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, ¿tiempos cotizados al RPM administrado por Colpensiones? Si <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> <small>La solicitud de reposición de la historia laboral debe ser presentada en el momento de la cotización de la historia laboral, para su posterior integración al sistema de cuentas de ahorro y devaluación de la empresa. Si no se presenta, el tiempo no cotizado no puede ser reconocido. Consulte el artículo 12 del Decreto 1073 de 2015.</small>
--	---	---	--

(...)

PETICION ESPECIAL

1. Se revoque la resolución No SUB 31328 del 07 de febrero de 2023 notificada el 27 de febrero de 2023 y en su lugar se ordene la reliquidación de la pensión a mi representada con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados, certificados y pagados, en cumplimiento de la sentencia de unificación del honorable Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018.
2. Que se cancele retroactivamente las sumas adicionales a que tiene Derecho mi representada junto con los reajustes de ley, desde el momento en que se causaron los derechos y hacia el futuro, es decir desde el momento en que sean reconocidos.
3. Que por principio de favorabilidad la pensión de mi representada no sea reliquidada de manera desfavorable, es decir, que no baje la mesada pensional atendiendo a que el derecho aquí pretendido no puede ser menor a lo ya percibido por mi poderdante y por tal razón, los efectos del acto administrativo deben ser por el mayor valor o en lo más favorable a lo actualmente devengado.

3.- Poder para actuar ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, y copia de la cédula de ciudadanía del señor **OCTAVIO DE JESUS LARGO RAMIREZ**.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se vulnera el derecho fundamental de petición, cuando no resuelve dentro de los términos legales un recurso interpuesto contra un acto administrativo.

El accionante a través de apoderado, solicitó que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** resuelva de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la **RESOLUCION NRO. SUB 31328 DEL 07 DE FEBRERO/2023, CON FECHA DE NOTIFICACIÓN EL 27 DE FEBRERO/2023** e interpuesto el **06 de marzo/2023 con radicado 2023 -3502607**, y en su lugar se ordene la reliquidación, inclusión de factores salariales y pago de retroactivo, entre otros; pese a lo anterior, no se ha recibido repuesta por parte de la accionada.

Corrido el traslado de la acción constitucional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, el pasado 03 de agosto/2023, esta entidad guardó silencio.

Conforme lo anterior, corresponde a este Estrado Judicial establecer si COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental de petición del señor **OCTAVIO DE JESUS LARGO**

ACCION DE TUTELA:	2023-226
ACCIONANTE:	OCTAVIO DE JESUS LARGO RAMIREZ
Apoderado	JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
ACCIONADA:	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

RAMIREZ, al no resolver el recurso de apelación, incoado el **06 de marzo/2023 con radicado 2023 3502607** contra el acto administrativo, **RESOLUCION NRO. SUB 31328 DEL 07 DE FEBRERO/2023, CON FECHA DE NOTIFICACIÓN EL 27 DE FEBRERO/2023.**

En primer término, y para efectos de resolver el anterior problema jurídico, se hará referencia los siguientes temas: (i) el derecho de petición y su protección por vía de la Acción de Tutela. (ii) la relación entre los recursos de la vía gubernativa con el derecho de petición.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Sobre el alcance del derecho fundamental de petición, reconocido de forma expresa en el artículo 23 de la Constitución, la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas sentencias para explicar que comprende, además de la posibilidad de acudir ante la administración o en ciertos casos ante los particulares para elevar solicitudes respetuosas, el derecho a obtener una respuesta oportuna y a que en la misma se resuelva de fondo sobre la solicitud presentada.¹ Al respecto esta Corporación ha explicado lo siguiente: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible²; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁴; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁵ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado⁶”.*⁷

RECURSOS DE LA VÍA GUBERNATIVA Y DERECHO DE PETICIÓN.

La Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*⁸.

¹ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-481 de 1992, T-457 de 1994, T-294 de 1997, T-1160A de 2001, T-294 de 2003, T-392 de 2003, T-625 de 2004 y T-411 de 2005.

² Sentencia T-481 de 1992, MP. Jaime Sanín Greiffenstein.

³ Sentencia T-695 de 2003, MP. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁵ Sentencia T-219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz.

⁶ Sentencia T-1104 de 2002, MP. Manuel José Cepeda

⁷ Sentencia T-952 de 2004, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, donde la Corte reitera los planteamientos centrales de la sentencia T-1160 A de 2001, MP. Manuel José Cepeda.

⁸ Sentencia T-304 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía; T-911 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil; T-051 de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett.

ACCION DE TUTELA:	2023-226
ACCIONANTE:	OCTAVIO DE JESUS LARGO RAMIREZ
Apoderado	JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
ACCIONADA:	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que, si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental.

Sobre el tema, de antaño se ha sostenido lo siguiente:

“...la obligación del funcionario u organismo sobre oportuna resolución de las peticiones formuladas no se satisface con el silencio administrativo. Este tiene el objeto de abrir para el interesado la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del Contencioso Administrativo, lo cual se logra determinando, por la vía de la presunción, la existencia de un acto demandable. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerado en sí mismo.”⁹. Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.¹⁰

De igual forma, se ha afirmado que no es justificación suficiente para denegar el amparo, aducir la existencia del silencio administrativo negativo, esencialmente porque con esta figura no se satisface el derecho del solicitante de obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo solicitado. Por tales razones la máxima Corporación Constitucional también ha afirmado: *“Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias¹¹, “el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado”¹². Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver”¹³.*

En relación con el término para decidir sobre la interposición de un recurso ante la administración, las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de **quince (15) días hábiles**, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario, y en esa medida, es por consiguiente, un deber de la administración resolver dentro de los términos señalados, el recurso que el peticionario ha

⁹ Sentencia T-242 de 1993. MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-910 de 2001 MP. Jaime Araujo Rentería.

¹⁰ Ver Sentencia T-365 de 1998 MP. Fabio Morón Díaz; y T-276 de 2001, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-601 de 1998, T-637 de 1998, T-724 de 1998, T-529 de 1998 y T-281 de 1998.

¹² Sentencia T-294 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo

¹³ Sentencia T-304 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía.

ACCION DE TUTELA:	2023-226
ACCIONANTE:	OCTAVIO DE JESUS LARGO RAMIREZ
Apoderado	JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
ACCIONADA:	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

presentado oportunamente¹⁴. Actuar de manera contraria, además de vulnerar el derecho fundamental de petición, cuestiona el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia impuestos a la función pública por el artículo 209 de la Constitución. Por lo tanto, es procedente solicitar la protección por la vía de la tutela cuando existe una irregularidad de este tipo, tal y como sucede en el presente caso.

DE LA PRESUNCION DE VERACIDAD

Igualmente vale la pena señalar que, ante la omisión de la entidad accionada de dar contestación a la demanda de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos de la misma.

Al respecto, el la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...”

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esa Corporación que *la presunción de veracidad:*

“... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

“... La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades...”

➤ DEL CASO CONCRETO:

Se tiene que el ente accionado, no demostró o probó, y ni siquiera hizo uso del traslado de la acción constitucional para dar respuesta a la demanda, sobre respuesta al recurso de apelación interpuesto el **06 de marzo/2023, con radicado 2023 3502607**, contra la

¹⁴ Adicionalmente, pueden consultarse las sentencias T-365 de 1998, MP. Fabio Morón Díaz; T-469 de 1998, MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-344 de 1999, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

ACCION DE TUTELA:	2023-226
ACCIONANTE:	OCTAVIO DE JESUS LARGO RAMIREZ
Apoderado	JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
ACCIONADA:	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCION NRO. SUB 31328 DEL 07 DE FEBRERO/2023, CON FECHA DE NOTIFICACIÓN EL 27 DE FEBRERO/2023, solicitud que obra en los anexos allegados por el actor.

Se advierte entonces, en primer lugar, que han pasado cinco (05) meses desde que se impugnó la **RESOLUCION NRO. SUB 31328 DEL 07 DE FEBRERO/2023**, sin que el mismo se haya resuelto, máxime cuando se tiene en cuenta que **COLPENSIONES** no controvirtió nada al respecto.

Así entonces, conforme a la jurisprudencia constitucional anteriormente esbozada sobre el alcance de las peticiones en materia pensional, **COLPENSIONES** disponía de un plazo de **quince (15) días** para resolver el recurso de apelación que formuló el actor contra la **RESOLUCION NRO. SUB 31328 DEL 07 DE FEBRERO/2023**, expedida por la entidad demandada, término dentro del cual no se ha efectuado ningún pronunciamiento, y en esa medida se debe amparar el derecho fundamental de petición solicitado por el demandante, toda vez que el recurso enunciado, no ha sido resuelto y el término legal para ello, ya fue superado desde hace varios meses, hecho que conlleva un desconocimiento injustificado a la vulneración del derecho fundamental de petición en materia pensional.

En consecuencia, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición del señor **OCTAVIO DE JESUS LARGO RAMIREZ**, por consiguiente, **SE ORDENARÁ AL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, le informe al accionante lo siguiente: (i) el motivo de la demora para resolver el recurso (ii) cuándo le va a resolver el recurso de apelación que interpuso el **06 de marzo/2023 con radicado 2023 3502607**, contra la **RESOLUCION NRO. SUB 31328 DEL 07 DE FEBRERO/2023**.

Se debe aclarar que no se ordenará que se resuelva el recurso, ya que se entiende que existen otros recursos que deben estar pendientes de decisión, y no puede utilizarse la tutela para saltarse el turno; máxime que la congestión administrativa no puede ser solucionada mediante tutelas, sino con recursos económicos y humanos, los cuales no siempre son los suficientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor **OCTAVIO DE JESUS LARGO RAMIREZ**, vulnerando por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO.- ORDENAR AL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este

ACCION DE TUTELA:	2023-226
ACCIONANTE:	OCTAVIO DE JESUS LARGO RAMIREZ
Apoderado	JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
ACCIONADA:	COLPENSIONES
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

fallo, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, le informe al accionante, al correo acopresbogota@gmail.com , lo siguiente: (i) el motivo de la demora para resolver el recurso de apelación que interpuso el **06 de marzo/2023 con radicado 2023 3502607**, contra la **RESOLUCION NRO. SUB 31328 DEL 07 DE FEBRERO/2023** (ii) cuándo le va a resolver el recurso de apelación.

TERCERO: ORDENAR que, si dentro de los tres días siguientes a la última notificación no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE

OCTAVIO DE JESUS LARGO RAMIREZ: a través de su apoderado, Abogado **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, acopresbogota@gmail.com

ACCIONADA:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; atencioncion@colpensiones.gov.co,
contacto@colpensiones.gov.co y comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ